



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

Contra la decisión que confirmó la condena a diez años de prisión que se le impuso a C R Q por considerársele autor de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo, la defensa interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad, que fue rechazado por la Corte de Justicia de Salta.

Para fundar esa decisión, el *a quo* sostuvo que el recurrente no logró refutar los argumentos del tribunal de impugnación, sino que se limitó a reiterar los agravios que ya habían encontrado respuesta en las dos instancias precedentes.

En particular, en cuanto a la invocada afectación de la garantía de la imparcialidad del juez Fayos, presidente del tribunal de juicio, afirmó que la recusación de la parte fue extemporánea, de acuerdo con la normativa aplicable, dado que el planteo se realizó tras el vencimiento del plazo de citación a juicio. Además, recordó que el magistrado recusado se había inhibido de intervenir en la causa por la misma razón señalada por la defensa (que durante un breve período de la investigación penal preparatoria, cuando todavía se desempeñaba como defensor oficial, había asistido como tal al imputado), y que los otros jueces del tribunal de juicio rechazaron esa inhibición, sin que esta resolución haya sido impugnada. Por último, añadió que, más allá de la extemporaneidad del planteo de recusación, éste sería manifiestamente improcedente. En efecto, consideró que, durante los pocos días que estuvo a cargo de la defensa de Q el doctor Fayos no realizó ninguna actividad que pudiera comprometer su imparcialidad al intervenir en la siguiente etapa del proceso como juez, ya que sólo fue notificado de que se llevaría a cabo la declaración testimonial de la víctima en “cámara Gesell”, poco después de que su madre radicara la denuncia, pero no asistió a la realización de esa medida, ni “desplegó actividad procesal alguna” (cf. págs. 1/11 de la copia digitalizada de la decisión citada).

Por otro lado, el *a quo* también consideró improcedente el agravio referido al supuesto rechazo arbitrario de la prueba ofrecida para ejercer eficientemente la defensa del imputado. En primer lugar, señaló que la parte no dedujo recurso de reposición contra el auto que rechazó parcialmente la prueba que ofreció, de modo que el planteo de la cuestión en el recurso contra la condena resultaba extemporáneo, según la normativa procesal local. A ello añadió que si bien, a raíz de aquel decisorio, no se pudo incorporar al debate el informe psicológico sobre la víctima elaborado por la licenciada Adriana Cecilia González, como lo había pedido la defensa, tal perito fue convocada al juicio y prestó declaración testimonial, por lo que el recurrente no habría sufrido ningún perjuicio (cf. págs. 11/12 ídem).

Por último, el *a quo* descartó que el tribunal de impugnación no hubiera cumplido con su deber de revisar la sentencia condenatoria, de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte en el precedente de Fallos: 328:3399. Al respecto, señaló que aquel tribunal analizó todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos por la defensa, la cual insiste, empero, con su desacuerdo sobre la valoración de la prueba que funda la condena, sin demostrar su arbitrariedad (cf. págs. 12/14 ídem).

Contra esa decisión de la Corte de Justicia de Salta, se dedujo recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En cuanto a la procedencia formal de esa presentación, advierto que, sin perjuicio de que el escrito de contestación del traslado previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra disponible para su cotejo en la copia digitalizada de las actuaciones principales que tengo a la vista para dictaminar (cf. fs. 2539/2541 vta.), el recurrente no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el artículo 7, inciso “c”, de la acordada 4/2007 de la Corte, por lo que correspondería declarar inadmisibile la presentación directa (cf. FPO 2901/2015/2/1/RH2, “N.N.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

s/ usurpación de autoridad (art. 246, inc. 3)”, sentencia del 26 de diciembre de 2017; CSJ 550/2017/RH1, “Martínez Pass, Sebastián Guillermo y otro s/ recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y nulidad, en causa n° 54.296 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”, sentencia del 7 de agosto de 2018; CCC 23499/2013/2/1/RH1, “Mendelevich, Martina y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 22 de agosto de 2019; CSJ 2398/2017/RH1, “Solís, Rubén Guillermo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y de nulidad en causa n° 53.074 del Tribunal de Casación Penal - Sala II-”, sentencia del 8 de octubre de 2019; CCC 57066/2018/1/1/RH1, “Zheng, Liying s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 11 de febrero de 2020; CCC 34469/2018/1/1/1/RH2, “N.N. s/ entorpecimiento de servicios públicos (art. 194)”, sentencia del 13 de abril de 2020, entre muchas otras).

III

Para el caso de que V.E. entendiera que el incumplimiento señalado no resulta insalvable en el *sub examine* (artículo 11 de la misma acordada), considero oportuno agregar lo siguiente.

En lo que respecta a la invocada violación de la garantía de la imparcialidad, la defensa sostuvo que el *a quo* rechazó de manera arbitraria su agravio porque se habría basado en argumentos meramente dogmáticos. En particular, al intentar refutar todos y cada uno de tales argumentos, recordó que, en cuanto al fondo de la cuestión, se señaló que el doctor Fayos no asistió a la declaración en cámara Gesell de la víctima durante la investigación penal preparatoria, tras haber sido designado defensor de Q por lo que la mera circunstancia que se lo haya notificado de que se realizaría ese acto procesal no habría podido afectar su imparcialidad al desempeñarse luego como juez del tribunal de juicio. Sin embargo, la parte observó que, al efectuarse esa consideración, se omitió que el imputado fue asistido en tal acto por la entonces secretaria de la defensoría, quien actuó en representación de su titular. En consecuencia,

añadió que es una práctica habitual en la provincia de Salta que los defensores oficiales deleguen en secretarios o auxiliares la realización de ciertas funciones propias en el proceso, y que luego aquéllos les rinden cuenta de lo actuado, por lo que sería un “sinsentido” concluir, como lo habría hecho el *a quo*, que el doctor Fayos no “accedió a la confianza del imputado”, ni se “empapó del conocimiento directo de la causa”, lo cual habría generado un indudable temor objetivo de parcialidad en quien sería condenado incluso con base en el voto de aquél (cf. págs. 11/15 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso aludido).

En segundo lugar, criticó que el *a quo* también haya fundado su decisión en la extemporaneidad del planteo pues, a su modo de ver, la invocada violación de la imparcialidad del juez importa una nulidad absoluta que, como tal, no puede ser convalidada (cf. págs. 15/18 ídem).

En mi opinión, el agravio debe ser desestimado, en tanto consiste en la mera reiteración de argumentos idénticos a los ya sometidos al juicio del *a quo* y de los tribunales de las instancias precedentes, los cuales fundamentaron de modo suficiente y razonable la decisión, sin que el recurrente –a pesar de su discrepancia– haya logrado refutarla al no hacerse cargo de todos y cada uno de los motivos en los que se apoya (Fallos: 295:99 y 621; 296:639 y 305:706, entre otros).

Cabe recordar, en primer lugar, que cuando ya había vencido el plazo de citación a juicio, sin que ninguna de las partes recusara al juez Fayos, éste solicitó a sus colegas del tribunal que aceptaran su inhibición. Para fundarla, señaló que, tras interiorizarse de las constancias del expediente, se percató de que había tenido intervención en el caso como defensor oficial de Q durante la investigación penal preparatoria, aclarando que dicha intervención se limitó a “ser notificado mediante cédula” de la audiencia en cámara Gesell ya mencionada, a la cual, empero, no concurrió, sino que fue representado en ese acto por la secretaria de la defensoría por entonces a su cargo. Tal solicitud de inhibición fue rechazada, al considerarse que las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

circunstancias señaladas por el doctor Fayos no tenían la entidad suficiente para afectar su imparcialidad, y esta decisión quedó firme (cf. incidente de inhibición, agregado al principal, identificado con el número 52099).

Poco menos de dos meses después, la defensa de Q planteó la recusación de ese magistrado con base en las mismas circunstancias invocadas por éste al presentar su inhibición. En efecto, con cita de la doctrina sentada por V.E. en “Llerena” (Fallos: 328:1491), afirmó que el acusado sentía un justificado temor objetivo de parcialidad, ya que, si bien el doctor Fayos no había asistido a la audiencia de la que fue notificado, seguramente había dado instrucciones a su secretaria, quien lo representó en esa oportunidad, por lo que “hubo actos materiales de defensa”. Además, agregó que el imputado fue detenido inmediatamente después de la realización de aquella audiencia, y que en ese momento confirmó la designación de Fayos como su defensor (cf. fs. 924/928 del principal).

Cabe destacar que, a pesar de que la parte recurrente sostuvo en tal planteo que seguramente, desde su punto de vista, el magistrado recusado había llevado a cabo actos materiales de defensa en ocasión de la realización de la audiencia citada, durante la investigación penal preparatoria había afirmado, por el contrario, que en esa audiencia “no hubo defensa efectiva por cuanto la participación [de la secretaría de la defensoría] fue estéril y [a] los únicos fines de formalidad, en tanto y en cuanto no presentaron pliego de preguntas” (cf. fs. 205 vta. del principal).

Tal recusación fue declarada inadmisibile con base en que, por un lado, el planteo resultaba extemporáneo pues, de acuerdo con la normativa procesal aplicable, debió efectuarse durante el plazo de citación a juicio, lo cual no había ocurrido, a pesar de que la defensa de Q fue correctamente notificada. Sin perjuicio de ello, también se añadió una consideración sobre el fondo de la cuestión para responder al argumento según el cual el doctor Fayos seguramente había realizado actos materiales de

defensa. En efecto, se recordó al respecto que la defensa de Q había sido asumida por abogados particulares, quienes reemplazaron al letrado Fayos, antes de la realización de la audiencia de control de legalidad de la detención, la que tuvo lugar –cabe agregar– menos de doce horas después de ésta (cf. fs. 29 y 30 ídem), por lo que no fue el magistrado recusado quien asistió al acusado en tal audiencia, ni en aquella de formalización de la imputación (cf. fs. 929/931 ídem).

En suma, de acuerdo con las constancias digitalizadas que tengo a la vista para dictaminar, (a) el doctor Fayos tomó noticia de la causa en la que sería imputado Q al ser notificado, el 10 de febrero de 2015, acerca de la decisión de recibírsele declaración al damnificado en cámara Gesell (cf. fs. 176 ídem); (b) ese acto procesal, al que el doctor Fayos no concurrió, se realizó tres días después (cf. fs. 182 ídem); y (d) el mencionado magistrado dejó de ser el defensor de Q el 24 del mismo mes cuando éste, trascurridas menos de doce horas de su detención, designó a dos abogados particulares para desempeñar esa función (cf. fs. 30 ídem). Dicho de otro modo, lo que surge de las constancias de la causa es que el juez recusado estuvo a cargo de la defensa del imputado durante catorce días al inicio de la investigación penal preparatoria, y su intervención como tal se limitó a notificarse de la audiencia mencionada.

La declaración de inadmisibilidad de la recusación fue impugnada por la defensa, la cual planteó además la inconstitucionalidad del artículo 60, inciso “b”, del Código Procesal Penal de Salta, en cuanto entendió que el plazo previsto en ese artículo para recusar a los magistrados integrantes del tribunal de juicio, restringía indebidamente el derecho fundamental a ser juzgado por jueces imparciales. Tal recurso y el planteo conjunto de inconstitucionalidad también fueron declarados inadmisibles, y esta decisión quedó firme (cf. fs. 996/1006 ídem).

Sin embargo, tres meses después, la parte volvió a insistir con su planteo de recusación del mismo magistrado (cf. fs. 1090/1092 ídem) y luego, tras el rechazo de su pretensión (cf. fs. 1093 ídem), solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

partir de la intervención del juez aludido en la causa, siempre con base en el argumento del temor objetivo de parcialidad (cf. expediente J02 52.099/16, “Incidente de nulidad interpuesto por el Dr. Federico E. Gil Neuber”, fs. 1/4, según la copia digitalizada).

Esa nueva presentación también fue rechazada, al señalarse que se fundaba en una cuestión que ya había sido resuelta y se encontraba firme. A ello se añadió que el nuevo intento de apartar al magistrado Fayos revelaba, en rigor, la voluntad de entorpecer el normal desarrollo del proceso. Al respecto, en su resolución del 1º de agosto de 2017, el tribunal recordó que (a) el 4 de abril de ese año se había rechazado la primera recusación articulada por la defensa; (b) dos días después se declaró inadmisibile “el planteo [...] de recurrir en casación, por encontrarse firme el auto que se pretendía refutar”; (c) el 28 del mismo mes también se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa; (d) tras ser notificada con más de dos semanas de anticipación acerca de la fecha de la audiencia de juicio, a escasos días de su comienzo la parte interpuso una nueva recusación, la cual fue igualmente rechazada por extemporánea y por haberse ya resuelto el mismo planteo con decisión firme; (e) el día previo al comienzo del debate, el imputado revocó el mandato otorgado a sus letrados particulares, por lo que asumió su asistencia el defensor oficial, el cual requirió la suspensión de la audiencia; (f) tras fijarse otra fecha para el juicio, de acuerdo con tal pedido, el nuevo defensor acompañó un escrito de Q donde planteó otra vez la recusación del magistrado Fayos, y luego, tras su rechazo, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde su intervención en la causa, lo que también se rechazó, de acuerdo con lo ya dicho (cf. fs. 6/9 vta. ídem).

La cuestión fue introducida una vez más por la defensa al interponer recurso de casación contra la condena. En efecto, impugnó la sentencia y planteó la nulidad de todo lo actuado desde la intervención del doctor Fayos como miembro del tribunal de juicio, al sostener la violación a la garantía de la imparcialidad. Para fundar su

pretensión, reiteró que el magistrado, aunque hubiera sido por un período muy breve al comienzo de la investigación, había sido el defensor de Q , y que ello bastaba para declarar la nulidad opuesta, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable (en particular, artículo 53, inciso “d”, del Código Procesal Penal de Salta). Además, insistió con su argumento según el cual la circunstancia de que el entonces letrado no haya asistido a la audiencia varias veces aludida, no le impidió formarse un criterio sobre la existencia del hecho y la posible responsabilidad del acusado. Agregó que el magistrado se pronunció a favor de la condena, y destacó algunos pasajes de su voto de los que surgiría –a su modo de ver– un prejuizamiento. Por último, recordó que el código procesal local prevé como causal de inhibición la anterior intervención del juez como defensor del imputado en la misma causa, pues nadie puede confiar en su imparcialidad. Con base en las “Reglas de Mallorca” y la doctrina sentada en los casos “Llerena”, ya citado, y “Dieser” (Fallos: 329:3034) arguyó que cualquier intervención anterior de un magistrado, de cualquier modo, en otra función o en otra instancia del mismo proceso, exige su apartamiento para tutelar la garantía en cuestión (cf. fs. 2156/2164 del principal).

Tal planteo fue rechazado por el tribunal de impugnación al recordar las decisiones adoptadas en las instancias anteriores sobre la misma cuestión. En particular, en cuanto a los argumentos de fondo en los que se basó la parte, señaló que ya se le había respondido que la mera notificación de una audiencia en la que declararía el damnificado, sin que el entonces defensor Fayos hubiera participado de esa medida, no bastaba para entender afectada la imparcialidad del futuro juez en el mismo caso, sobre todo si se tiene en cuenta que el nombrado ya había sido reemplazado por otro abogado en su función de letrado de Q cuando, tras haber declarado el damnificado, se llevó a cabo “el hito indicador de la concreta dirección de la pretensión punitiva”, es decir, la audiencia de imputación (cf. fs. 2300 vta./2301 ídem). Cabe precisar que, como ya se ha dicho, tal reemplazo del doctor Fayos tuvo lugar pocas horas después de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

detención de Q , la que se produjo tras nueve días de aquella declaración (cf. fs. 182 y 188 ídem).

Disconforme, el condenado interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad, en el que planteó otra vez la violación a la garantía de la imparcialidad con base en los argumentos desarrollados en sus presentaciones anteriores; y que también introdujo en su recurso extraordinario federal contra lo resuelto por el *a quo*, como surge de la reseña efectuada *supra*, punto I.

En síntesis, más allá de la afirmada extemporaneidad de la recusación planteada, la decisión de rechazar el planteo basado en el invocado temor objetivo de parcialidad del juez Fayos, se fundó en el argumento, compartido en todas las instancias anteriores, según el cual el nombrado, durante los pocos días en que estuvo designado defensor oficial de Q no realizó ninguna actividad procesal que pudiera comprometer su imparcialidad al intervenir en la siguiente etapa del proceso como juez, ya que sólo fue notificado de que se llevaría a cabo la declaración testimonial de la víctima en cámara Gesell, sin siquiera haber participado personalmente de esa diligencia. Además, como también surge de lo expuesto, la letrada que lo representó en esa ocasión no propuso ninguna pregunta para el declarante, ni opuso objeción alguna. Pocos días después de tal acto, el doctor Fayos fue reemplazado en esa función por dos abogados particulares, que asistieron a Q en las audiencias de control de legalidad de su detención y de formulación de la imputación.

La parte no desconoce que quien concurrió a la declaración en cámara Gesell del damnificado fue la secretaria de la defensoría por entonces a cargo del doctor Fayos, pero arguye que ello no excluye la afectación de la garantía invocada porque, a su entender, es posible afirmar, “sin miedo a equivocarnos”, que aquella funcionaria “accedió a la confianza del imputado, se empapó del conocimiento de la causa e incluso se celebró en su presencia un acto fundamental dentro del proceso penal”, tras lo cual

informó de lo acontecido al defensor oficial (cf. pág. 14 de la citada copia del recurso federal).

Pues bien, de acuerdo con las copias digitalizadas de la causa que tengo a la vista, no existe ninguna constancia de que la funcionaria aludida, como tampoco el doctor Fayos, se hubieran entrevistado con el imputado antes o después de la audiencia en cámara Gesell. Al respecto, advierto que, al presentar su escrito de inhibición, el magistrado no mencionó ningún encuentro personal con Q en el cual, él o su entonces secretaria, hubieran accedido a la confianza del imputado, según los términos utilizados por la defensa. En rigor, lo único que señaló el juez Fayos para fundar su inhibición fue que, en los pocos días en los que estuvo a cargo de la defensa del acusado, se notificó de que se realizaría la audiencia mencionada, a la que ni siquiera concurrió, ya que lo hizo la secretaria de la defensoría (cf. fs. 1 del citado incidente de inhibición). Por ello, considero que no constituye una circunstancia comprobada de la causa que el doctor Fayos hubiera accedido a la confianza del imputado, ni los supuestos encuentros personales entre ellos o entre Q y la aludida secretaria, fueron invocados por la parte para fundar su recurso de casación, de inconstitucionalidad, el extraordinario federal, ni la queja presentada ante V.E., sino que se refirió a ellos al pasar y sin mayor precisión al reseñar allí las circunstancias de la causa (cf. fs. 2155/2164, 2314 y 2318/2324 del principal y págs. 5 y 13/18 de la copia del escrito de interposición del recurso federal, y 5 y 7/12 de la queja).

En cuanto a que la secretaria de la defensoría “se empapó del conocimiento” de las actuaciones, no aprecio que se trate de una circunstancia que permita sostener la alegada afectación de la garantía de imparcialidad. Por un lado, en el momento en el que esa funcionaria habría tenido acceso al legajo, sólo constaban la denuncia de la madre de la víctima, el acta de la declaración del niño en cámara Gesell, y otras pocas actuaciones de mero trámite. No advierto la razón —ni la parte la señala— por la cual la información que la letrada pudo haberle brindado al doctor Fayos sobre tales



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

actuaciones habría debido generar en éste un prejuizgamiento sobre el caso. Nótese que, por otro lado, antes de la realización del juicio, el magistrado, como presidente del tribunal, tuvo acceso no sólo a aquellas actuaciones iniciales, sino a la totalidad de las formalizadas durante la primera etapa del proceso, de acuerdo con la normativa procesal aplicable (cf. fs. 1 del citado incidente de inhibición y artículos 437 a 446 del Código Procesal Penal de Salta), sin que tales normas de procedimiento hayan merecido reparo alguno en relación con la garantía que se dice afectada.

Tampoco aprecio cuál sería el argumento con base en el cual se debería concluir que la circunstancia de que la secretaria de la defensoría, por entonces a cargo del juez recusado, hubiera presenciado la declaración de la víctima en cámara Gesell, sería determinante para sostener que el doctor Fayos careció, objetivamente, de la imparcialidad con la que debió actuar como juez del debate. Tal como ya se ha dicho, y lo admitió incluso la defensa (cf. fs. 205 vta. del principal), la funcionaria aludida no tuvo ninguna intervención activa en la diligencia, sino que simplemente presenció su realización. Además, en cuanto a la información que pudiera haberle transmitido al doctor Fayos sobre lo ocurrido en esa ocasión, caben las mismas consideraciones efectuadas en el párrafo anterior.

A lo hasta aquí desarrollado, cabe añadir que el temperamento que el juez Fayos adoptó respecto de Q al dictar la sentencia de condena, fue compartido por los otros dos vocales del tribunal de juicio –uno de los cuales incluso desarrolló sus propias consideraciones en cuanto al nombrado–, unanimidad que concurre en abono del criterio que postulo. Esta observación adquiere mayor entidad si se tiene en cuenta que con relación al segundo acusado, la posición del doctor Fayos quedó en minoría (cf. fs. 2070/2121 vta. ídem).

Por último, no puedo omitir que V.E. ha establecido, que no cualquier actuación previa en el proceso de un juez que debiera pronunciarse como integrante del

tribunal de juicio da lugar a la sospecha objetiva de parcialidad que requiera su apartamiento, sino sólo aquella que pudiera generar dudas razonables acerca de su neutralidad frente al caso (cf. Fallos: 328:1491, considerandos 20 y 22; y 330:1457; M. 2331, XLII, “Melman, Edith s/administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública –causa n° 304–”, sentencia del 4 de diciembre de 2007; R. 30, XLIII, “Rinaldi Trillo, Nicolás Pedro s/homicidio calificado en grado de partícipe necesario –causa n° 969/03–”, sentencia del 2 de septiembre de 2008; S. 824, XLVII, “Suárez Mason, Carlos y otros s/causa n° 14928”, sentencia del 18 de junio de 2013).

En mi opinión, de las consideraciones que anteceden surge que el recurrente no ha logrado demostrar que la actuación comprobada del magistrado Fayos en la primera etapa del proceso alcance para generar aquellas dudas, y permiten concluir que no se ha configurado menoscabo a la garantía en que se funda el agravio. Además, la parte tampoco ha refutado los argumentos con los cuales –dada la materia federal involucrada e incluso por sobre las restricciones que la ley procesal local establece– su planteo fue respondido en las instancias anteriores, sino que se ha limitado a insistir con su discrepancia acerca de decisiones que no aparecen como inconcebibles en el marco de una racional administración de justicia, lo que también descarta la posibilidad de estimar que se trate de un caso de estricto carácter excepcional como lo es la arbitrariedad (Fallos: 328:3399; 331:563; 333:1657, entre otros).

Por todo ello, como lo he adelantado al comienzo de esta sección, considero que corresponde desestimar el agravio invocado.

IV

De igual modo, aprecio que los planteos de la defensa referidos al rechazo parcial de la prueba ofrecida y el supuesto incumplimiento de la revisión amplia del fallo condenatorio no deben prosperar, en tanto el recurso extraordinario también carece de fundamentación suficiente a ese respecto y, en consecuencia, resulta improcedente (artículo 15 de la ley 48).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por un lado, el recurrente tacha de arbitraria la respuesta del *a quo* en relación con el primero de ellos, al recordar que su desestimación se fundó en que si bien no se hizo lugar a la incorporación al debate del informe psicológico sobre la víctima realizado por la licenciada González, como lo pidió oportunamente, esa perito fue convocada al juicio como testigo y prestó declaración como tal. En efecto, sostiene que “no puede compararse la cualidad de un informe técnico, elaborado a partir del método científico”, con una “declaración testimonial que, aunque calificada, sólo incorpora datos meramente subjetivos” (cf. pág. 21 de la copia citada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese argumento de la parte, desde mi punto de vista, no logra refutar la respuesta del *a quo*, según la cual la medida cuestionada no le ocasionó ningún perjuicio. Es que aquella no precisa qué defensas se vio privada de ejercer, qué fundamentos resultaron imposibles de desarrollar o qué datos científicos no se pudieron incorporar al juicio mediante la declaración testimonial que prestó la perito González, que sí se habrían podido incorporar, por el contrario, de haberse admitido su informe escrito, lo que debilita fatalmente la eficacia de la pretensión. En efecto, de acuerdo con la doctrina de V.E. en la materia, la demostración de aquellas circunstancias es un requisito ineludible para poder aducir válidamente la afectación del derecho previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:2085; 311:2461; 314:85 y 315:406, entre otros).

Por otro lado, la defensa tampoco demuestra el pretendido incumplimiento de la revisión amplia de la condena a partir de la interposición de su recurso de casación, ya que se limita a efectuar afirmaciones genéricas, como lo es que ni la sentencia de primera instancia, ni las decisiones que la confirmaron habrían observado las reglas del método historiográfico señaladas por V.E. en el precedente de Fallos: 328:3399 (cf. págs. 23/24 ídem), sin referirse a los hechos que constituyeron la materia

del juicio, ni indicar en qué consistió aquella invocada inobservancia, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y resulta determinante para el éxito del planteo.

De modo igualmente genérico, el recurrente también sostuvo que el tribunal de juicio habría incurrido en grave arbitrariedad al fundamentar la condena, ya que –según lo alega– como consecuencia de que su mayoría habría realizado una fuerte crítica de la forma en que se obtuvo la prueba durante la investigación penal preparatoria y, además, por haber lamentado que no se hubiera incorporado la ofrecida por la defensa, no habría podido alcanzarse la certeza necesaria para emitir el fallo. Ello, según el recurrente, habría sido ignorado por los jueces que entendieron en las instancias recursivas (págs. 5/6 ídem).

Sin embargo, al argumentar de ese modo, la parte omite que, ante el mismo planteo, el *a quo* ya había respondido que el tribunal de juicio, para condenar a Q consideró decisivas las dos declaraciones de la víctima, cuya veracidad encontró sustento en los informes técnicos de las psicólogas que intervinieron en el proceso y en las pericias médicas que habrían constatado lesiones compatibles con la versión acusatoria de lo ocurrido, y que tales pruebas no fueron refutadas por la defensa (cf. págs. 12/13 ídem).

Esa insuficiencia determina la aplicación al *sub judice* del criterio que recientemente V.E. ha reiterado en el precedente publicado en Fallos: 345:440, donde afirmó que “la fundamentación autónoma requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261; 328:4605, entre otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575; entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se

“Q , C R y otro s/abuso sexual con acceso carnal”
CSJ 750/2020/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89; entre otros). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622, 4813; 330:2639, entre otros). Como consecuencia de lo anterior, y dado que tales deficiencias no pueden ser subsanadas en el recurso de hecho (Fallos: 312:255; 324:1518; 344:81, entre otros), cuando el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, la queja debe ser desestimada (Fallos: 312:626; 314:117; 328:795; 329:734; entre otros)”.

V

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja deducida.

Buenos Aires, 27 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
1 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.06.2024 14:00:48